

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:	No.325
RADICADO:	050013110004 2022 00444 00
PROCESO:	DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
SOLICITANTE:	MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO C.C. 43.603.998
MENOR:	SULY JASBLEIDY GIRALDO SALAZAR
DECISIÓN:	DESIGNA CURADOR AD-HOC.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, adelantado mediante apoderada judicial por la señora MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO, en su calidad de madre de la menor de edad SULTY JASBLEIDY GIRALDO SALAZAR, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., y en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES

1. A través de abogada titulada, la señora MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO, presentó demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA; como fundamento de la petición, señala que desea vender el bien inmueble ubicado en la Calle 64 AB No. 105 A – 93, urbanización Cantares Cuarta Etapa P.H., Piso 2, Torre 2, Apartamento 203; con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N- 5364172, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
2. En la Escritura antes mencionada se limitó dicho bien inmueble constituyéndose PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor de la adquirente y los hijos menores habidos, en este caso SULTY JASBLEIDY GIRALDO SALAZAR y los hijos por haber.

3. La señora MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO, una vez cancelado el gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N- 5364172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de la ciudad de Medellín, Antioquia, pretende venderlo y adquirir otro inmueble con mejores condiciones.

Solicita que mediante sentencia se dé el NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido en favor de la señora MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO, y su hija SULY JASBLEIDY GIRALDO SALAZAR, mediante resolución No. 411 del 25 de marzo de 2014, del INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAD DE MEDELLÍN (ISVIMED), y registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5364172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 64 AB No. 105 A – 93, urbanización Cantares Cuarta Etapa P.H., Piso 2, Torre 2, Apartamento 203 de Medellín, Antioquia.

Con la demanda se aportaron como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO.
2. Copia de la resolución No. 411 del 25 de marzo de 2014 del INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAD DE MEDELLIN (ISVIMED), de donde se deriva la transferencia a título de subsidio en especie a favor de la señora MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO.
3. Copia del Certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5364172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.
4. Copia del acta de registro civil de nacimiento de la menor de edad SULY JASBLEIDY GIRALDO SALAZAR, el que da cuenta de su minoría de edad y que es hija de MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO.
5. Constancia de inscripción en la cual con turno 2022-9339 se realizó la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria, mediante la cual se cancelaron las anotaciones 004 y 005 las cuales establecían la prohibición de transferencia y derecho de preferencia en favor de ISVIMED.
6. Contrato de promesa de compraventa entre MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO como promitente vendedora, y KENNY TATIANA MADRID BASTIDAS, como

promitente compradora del bien inmueble ubicado en la Calle 64 AB No. 105 A – 93, urbanización Cantares Cuarta Etapa P.H., Piso 2, Torre 2, Apartamento 203 de Medellín, Antioquia, con matrícula inmobiliaria No. 01N-5364172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así propuesta, fue admitida mediante auto del 13 de septiembre de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, correr traslado al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado para que enviara la terna de la cual se elegirá el Curador ad-hoc y en este se decretaron como pruebas las aportadas con la demanda.

El Defensor de Familia Dr. JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES, fue debidamente notificado sin que haya hecho pronunciamiento alguno.

III. VALIDEZ DEL PROCESO

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, el proceso se tramitó ante el juez competente por el factor territorial y la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta, además, las disposiciones legales del Código General del Proceso Arts. 21 y 22; la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió adecuadamente el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria y la demandante compareció al proceso mediante apoderada judicial.

Inicialmente indicaremos que el artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autorizó la constitución, a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, que tendrá la calidad de no embargable y no podrá ser hipotecado, ni gravado con censo, anticresis, ni vendido con pacto de retroventa; la filosofía de esa ley claramente no es otra que brindar protección integral de la familia, conforme a los postulados constitucionales, específicamente el artículo 42 de la Constitución Política, por lo que cualquier acto de enajenación o sustitución, habiendo hijos menores de edad, requiere de la concesión del curador deprecado como en el presente proceso.

IV. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIÓN

El proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACIÓN

DE PATRIMONIO DE FAMILIA es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se busca resolver un litigio ni controvertir un derecho, sino que se autorice el nombramiento de *curador ad-hoc* para la cancelación de un Patrimonio de Familia constituido sobre un inmueble.

Esta clase de proceso se encuentra consagrado en el artículo 581 del Código General del Proceso, donde se regula su procedimiento y se establecen reglas para su trámite; en concordancia con la Ley 70 de 1931, la cual en su artículo 23 establece:

<<ARTÍCULO 23°. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc>>.

Siguiendo estos principios y reglas, y luego de verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., y la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; es procedente dictar sentencia de plano en el presente asunto, deber que impone la norma citada al juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que acontece en el caso que nos ocupa, absteniéndose entonces el despacho de adelantar etapas procesales diversas.

Es preciso poner de presente un aparte de la Sentencia citada:

<<Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.>>

Una evaluación de las pruebas obrantes en el proceso, permiten establecer que el objeto de la presente causa corresponde específicamente a la CANCELACIÓN del patrimonio de familia constituido sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 01N-5364172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, toda vez que desean vender este bien y con el dinero obtenido, <<adquirir otro de mayor valor, mejor ubicado, más bonito, más grande y de más alto estrato socioeconómico>> lo cual beneficiará a la familia en general y particularmente a la menor de edad.

Con lo manifestado por la madre en la demanda se tiene que este proceso redundará en beneficio de la menor de edad SULLY JASBLEIDY GIRALDO SALAZAR y su familia, sin evidenciarse ningún perjuicio o desmejora en las condiciones de vida actual de la hija menor de edad de la solicitante.

En este hilar de ideas, encuentra esta dependencia que a la parte demandante le corresponde justificar la necesidad de la solicitud de autorización para la cancelación del patrimonio de familia, y que ello debe ir relacionado claramente y de manera positiva con los derechos de las personas incapaces por la minoría de edad, lo que resultó acreditado en el plenario, por lo que las pretensiones deben salir avante claramente por las siguientes razones:

- i) La constitución del patrimonio de familia nació a la vida jurídica con el propósito previsto en el ordenamiento legal colombiano.
- ii) La señora MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO, en su condición de representante legal de la menor de edad SULLY JASBLEIDY GIRALDO SALAZAR y en cuyo beneficio obra tal disposición, está plenamente de acuerdo con dicha medida, tanto así que es parte inicial de la demanda.
- iii) Finalmente se tiene que la menor de edad SULLY JASBLEIDY GIRALDO SALAZAR, tendrá mejores condiciones y una mejor calidad de vida.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, como ya se había asomado, efectuando la provisión del cargo de *Curador Ad-Hoc* para que sea este quien al momento notarial correspondiente proceda de conformidad.

V. DECISIÓN

El **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MARÍA OLIVA SALAZAR AVENDAÑO, identificada con la C.C. No. 43.603.998, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido mediante Resolución No. 411 del 25 de marzo de 2014, del INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAD DE MEDELLÍN (ISVIMED) y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 01N-5364172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 64 AB No. 105 A – 93, urbanización Cantares Cuarta Etapa P.H., Piso 2, Torre 2, Apartamento 203 de Medellín, Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia del que da cuenta la demanda, cuyo acto escriturario se podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como *CURADOR AD HOC* de la menor de edad SULY JASBLEIDY GIRALDO SALAZAR, al abogado:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JOSÉ ORLANDO OCAMPO RAMÍREZ	jose.ocampo.law@gmail.com	Circular 73 n.º 34ª-70 Medellín.	3007787428

Este nombramiento se efectúa para que en representación de la menor de edad firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia que recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N.º 01N-5364172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al curador designado, notificación que conlleva la aceptación del cargo y deberá ser realizado por los interesados.

CUARTO: SEÑALAR como honorarios al curador ad-hoc la suma equivalente a QUINCE (15) salarios diarios mínimos legales vigentes, lo que estará a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados directamente al curador designado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Defensor de Familia adscrito al despacho, a través de sus correos electrónicos mediante el envío de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959efec9f5c15cb64c25831c2b5361f9273062278a28f2ff12c2e5eccc2b2405**

Documento generado en 17/11/2022 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>